

Hoy veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2.022), le informo a la Señora Juez que al correo institucional del Juzgado se allegó el día 28 de febrero del presente año, a las 9:04 horas; demanda declarativa de pertenencia y anexos en formato PDF con 103 folios; para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2022-00013-00
CLASE PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO PERTENENCIA
DEMANDANTES:	JOSÉ HUMBERTO BERNAL DÍAZ, CARMELINA BERNAL.
APODERADO:	Dr. JAIRO ANDRÉS RINCÓN BOJACÁ
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA, SUBSANAR
DEMANDADOS:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALCIDES DÍAZ Y OTROS.

Marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2.022)

Asunto:

La demanda de la referencia se encuentra al despacho y al ser competente bajo los presupuestos del artículo 18 del C.G.P; corresponde efectuar su estudio preliminar a fin de verificar la viabilidad de admitir, inadmitir o rechazar la misma, en consecuencia, se procede a tomar decisión que en derecho corresponde.

Presupuesto para decidir:

Los ciudadanos José Humberto Bernal Díaz y Carmelina Bernal, a través de apoderado Judicial, han promovido demanda proceso declarativo verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio contra los ciudadanos Flor Alba Díaz Prieto; Israel Díaz Prieto y Bertha María Díaz Prieto, como herederos determinados de Alcides Díaz (q.e.p.d.) y demás personas indeterminadas.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 90, la presente demanda declarativa verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, no cumple con los requisitos formales del artículo 82 Núm. 1, 4, 6, 9 y 11; artículo 83 del C.G.P; por consiguiente, se inadmitirá para que el apoderado proceda a subsanarla dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del presente proveído en el sentido de:

1. Número de identificación de la parte demandante:

Deberá aclarar y precisar el número de identificación de la demandante Carmelina Bernal, a que en algunos apartes la identifica con cédula de ciudadanía N° 24.213.597 y en otros con el N° 24.211.363.

2. Nombre y número de identificación de la parte demandante:

Aclare y precise quienes son los demandados, en razón a que la demanda se dirige contra ciudadanos Flor Alba Díaz Prieto; Israel Díaz Prieto y Bertha María Díaz Prieto, como herederos determinados de Alcides Díaz (q.e.p.d.), sin que éste último aparezca como titular de derechos reales sobre el

inmueble pretendido en pertenencia acorde con la certificación N° 0163 del 12 de marzo del año 2021, expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí.

Al respecto, algunos apartes del numeral 5, inciso primero del artículo 375 del C.G.P; indica: “...*Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra aquella...*”. **En virtud de lo anterior, deberá aportar memorial poder debidamente corregido.**

3. Hechos de la demanda.

Deberá aclarar y precisar los hechos **4 y 4.2** del líbello en el sentido de indicar si el predio pretendido en pertenencia hace parte o no de uno de mayor extensión, en razón a que las pretensiones van encaminadas a adquirir su totalidad, circunstancia que genera confusión en tal sentido.

4. Pruebas aportadas:

- a) Aporte el informe anunciado como prueba documental N° 10, acápite 5.2 donde se aclare y precise el nombre del predio objeto del presente proceso, en razón a que allí se anuncia como tal el predio La Esperanza, diferente al pretendido en pertenencia.
- b) Se torna necesario que aporte el certificado de tradición y libertad, así como la certificación sobre la titularidad de derechos reales del predio pretendido en pertenencia debidamente actualizado, en razón a que los aportados datan de 12 meses de haber sido expedidos.
- c) Dado que la demanda se dirige contra los ciudadanos Flor Alba Díaz Prieto; Israel Díaz Prieto y Bertha María Díaz Prieto, como herederos determinados de Alcides Díaz (q.e.p.d.), se torna dispendioso que, para acreditar la referida condición, aporte sus registros civiles de nacimiento.

5. Cuantía del proceso:

Con el fin de determinar nuestra competencia (primera o única instancia) y el trámite a seguir, el apoderado deberá aclarar y precisar la cuantía del proceso, en razón a que informa ser de menor, empero seguidamente manifiesta que el avalúo catastral corresponde a “...**CINCO MILLONES SETECIENTOS TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.703.000)**”, lo que correspondería a un proceso de mínima cuantía.

6. Requisitos adicionales (Art. 83 C.G.P).

En desarrollo del artículo 83 del C.G.P; mismo que indica: “**Requisitos adicionales.** Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, **nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen.** (...) (Negrillas y subrayado nuestros).

- a) De la revisión de los anexos de la demanda, (Prueba documental N° 3) se evidencia que el predio pretendido en pertenencia se identifica con número catastral 00-01-0004-0141-000, circunstancia que contrasta con lo anunciado en el acápite de los hechos numeral 16.
- b) Aclare y precise el contenido de la demanda el verdadero nombre del predio pretendido en pertenencia, en razón a que en algunos apartes

lo identifica como “**BUENAVISTA**”; “**EL LIBANO**” y en otros tan solo como “**LIBANO**”.

Por estas razones, se inadmitirá la demanda de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G.P, para que subsane el defecto antes señalado, en el término de cinco días, so pena de rechazo, aportando demanda debidamente integrada; por lo anotado, el Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir demanda verbal sumaria de pertenencia interpuesta por los ciudadanos José Humberto Bernal Díaz y Carmelina Bernal, a través de apoderado Judicial, contra los ciudadanos Flor Alba Díaz Prieto; Israel Díaz Prieto y Bertha María Díaz Prieto, como herederos determinados de Alcides Díaz (q.e.p.d.) y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que sea integrada en un solo escrito la demanda debidamente corregida.

TERCERO: Reconocer al Dr. Jairo Andrés Rincón Bojaca, como apoderado de los demandantes José Humberto Bernal Díaz y Carmelina Bernal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 011 FIJADO HOY 24-03-2.022 A LAS 8:00 A.M.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
SECRETARIO

jP01 E.J.r.r.A.S.J.

Firmado Por:

Sonia Janneth Rincon Suescun

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Umbita - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d46b180d99017ded1150a92a7ba71ce2dbd1e7c78c1b1fe8f2c8052bd909bd3b

Documento generado en 23/03/2022 03:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>